Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Por sentencia de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en los autos RIT Nº O-617-2019 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se rechazó la demanda sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por el abogado Rodrigo Bravo Castro, en representación Pamela Solís Vera y otros en contra de la Caja de Compensación y Asignación Familiar "Los Héroes", sin costas.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer, en carácter de principal, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley y, en subsidio, la del artículo 478 letra c), del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la causal principal invocada por la recurrente es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, denunciando como norma infringida el artículo 161 inciso primero del Código Laboral. Señala que el fallo recurrido resolvió el juicio no aplicando la norma expresa, antes citada -la cual reproduce- que indica los elementos precisos y constitutivos de la causal de despido invocada.

La funda en que de haberse aplicado correctamente esa disposición la demanda debió acogerse, declarándose que el despido es injustificado, pero -contrariamente- el fallo incluyó un hecho que no está previsto en la causal, consistente en la fusión entre la Caja de Compensación Gabriela Mistral y la demandada, vicio que se evidencia en el considerando octavo.

Refiere que el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, constituye una norma de orden público que no admite interpretaciones extensivas ni analogías. Dicho de otro modo, la

MBLXGKXEXV

aplicación de dicha causal debe ser leída e interpretada de manera restrictiva y sin analogías para no incluir arbitrariamente y sin argumento alguno a la fusión como un hecho fundante de la misma.

Indica que los únicos hechos en que el empleador fundó esta causal de término de relación laboral se relacionan con una inversión y solvencia económica que le habilitó para comprar una empresa y fusionarse con ella, hechos muy disímiles a la necesidad económica que debe tener una empresa para invocar la causal de necesidades de la empresa.

Segundo: En subsidio de la causal anterior, invoca la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, fundada en que la sentencia que rechazó la demanda de autos, lo hizo realizando una calificación jurídica de los hechos, contraria a todo lo obrado en juicio, pese a existir abundante y suficiente probanza de la parte denunciante para concluir el carácter indebido e ilegal del despido, situación que se evidencia en los números 1, 2 y 3 del considerando séptimo que tiene como epígrafe: "establecimiento de los hechos".

Señala que del fallo recurrido aparece de manifiesto que se tienen por acreditados los hechos de la demanda. El problema está en que al calificar dichos hechos concluye erradamente la justificación del despido, a pesar de que la fusión de una empresa; en este caso, la demandada absorbe a otra institución similar, pero ello no constituye un fundamento de la causal de "necesidades de la empresa".

Luego, indica que la legislación laboral establece la exigencia sobre que los hechos en que se funda esta causal deben ser objetivos: *"las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía".* No obstante, lo invocado por la demandada, se relaciona con una inversión, con solvencia económica que le habilitó para comprar una empresa y fusionarse con ella, hechos muy disímiles a la necesidad

MBLXGKXEXV

económica que debe tener una empresa para invocar la causal de necesidades de la empresa.

Indica que la Caja de Compensación Los Héroes, a través de este proceso denominado "fusión" compró la Caja Gabriela Mistral, la cual dejó de existir legalmente, y todos sus bienes, derechos y obligaciones pasan a la demandada, especialmente su cartera de clientes, de lo que resulta evidente que no se está frente a un apremio económico, muy por el contrario estamos frente a una empresa sana y en crecimiento, que con el despido de mis mandantes lo único que persigue es traspasarse los costos de la fusión, esto es, que de este ya buen negocio que hace la demandada al comprar la Caja Gabriela Mistral, lo pretende hacer aún mejor, traspasando la mayor cantidad de costos en este caso a los trabajadores, quienes no son ni fueron parte de este gran negocio que cerró la demandada.

Tercero: Que las dos causales invocadas en el recurso requieren de un supuesto previo que no se cumple en la especie. En efecto, para que pueda prosperar la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo o la errada calificación jurídica de los hechos o, el recurrente debe respetar el sustrato fáctico que ha establecido el sentenciador.

Que, al respecto, estableciendo los hechos acreditados en el juicio, en el considerando octavo de la sentencia impugnada por el recurrente, numerales 4 y 5 -en lo medular- la sentenciadora estableció que:

"4.- Que en cuanto a la justificación de la causal de despido se tendrán por suficientes los hechos señalados en la carta, toda vez que dan cuenta de una necesaria racionalización en razón de la fusión entre ambas Cajas, esto es, un ajuste de estructuras emanado de duplicidad de áreas de trabajo, sucursales, cargos y labores ..."

"5.- Que los hechos señalados en la carta de desvinculación fueron acreditados en la causa mediante las declaraciones claras y precisas de los

MBLXGKXEXV

testigos de la demandada. En efecto, declaró Andrés Vargas- que conoció los hechos en su calidad de abogado de la fiscalía- y quien trabaja actualmente para la demandada, dando cuenta de la necesidad de desvincular cerca del 50% del personal de la caja Gabriela Mistral, esto es, cerca de 110 personas de un total de 208 a 210. En el mismo sentido declaró el ex Gerente General de la Caja Gabriela Mistral- don Carlos Valderrama Lobos- también desvinculado por la Caja Los Héroes el 4 de diciembre de 2018 y que mantenía asesorías con esta última hasta la fecha de la audiencia de juicio, quien da cuenta de la necesidad de despedir a 110 trabajadores luego de fusionarse las dos Compañías a raíz de la duplicidad de los cargos, y sucursales que se topaban, señalando que no tenía sentido mantenerlas abiertas, ejemplificando incluso que a raíz de la fusión existieron dos jefes de una misma unidad. Señaló también que las desvinculaciones tuvieron lugar a raíz de la necesaria adecuación de las funciones y sucursales."

Cuarto: Que los hechos establecidos por la juez de base permiten inferir que había razones objetivas para despedir a los actores, pues al haberse fusionado ambas instituciones estos realizaban funciones similares a las que desempeñaban trabajadores en la Caja de Compensación "Los Héroes", lo que implicaba una reorganización del personal adscrito a esta última. Por lo anterior, lo establecido por el tribunal dista mucho de la interpretación que le da la recurrente a esa conclusión fáctica.

Por otra parte, como ya se señaló, es inútil por estas causales intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y de lo que se ha reproducido en el motivo anterior se puede colegir que en caso alguno se vislumbra una conclusión fáctica como es la que propone el recurrente en su arbitrio.

De este modo, no se vislumbra una infracción a la norma denunciada para este caso concreto, como tampoco una errada calificación jurídica de los hechos, como se pretende en el recurso.

MBLXGKXEXV

En consecuencia, ambas causales deben ser rechazadas, por evidente falta de fundamento, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, en todas sus partes.

Por los fundamentos anteriores y con lo previsto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en los autos RIT Nº O-617-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza Nº 3.559-2019.

MBLXGKXEXV

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 27/08/2020 13:36:54

ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO
Fecha: 27/08/2020 13:27:24

TOMAS GUILLERMO GRAY
GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 27/08/2020 12:04:51

MBLXGKXEXV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C., Tomas Gray G. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MBLXGKXEXV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl